



Cartagena de Indias D. T. y C, veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-31-000-2014-00348-00
Demandante	RUTH ESTHER SALCEDO MONSALVE
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Tema	Contrato Realidad / Elementos estructurantes.
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija nº 001 de Decisión a dictar sentencia de primera instancia, en el proceso promovido por RUTH ESTHER SALCEDO MONSALVE; por conducto de apoderado especial, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA.

3.1.1. PRETENSIONES (FLS. 7-8)

Se declare la nulidad del acto administrativo consecutivo No. 2-2014-003217 del 26 de marzo del 2014, expedida por Dra. BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR, Sub directora del CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO, REGIONAL BOLIVAR, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho en razón de su vinculación en el cargo de Instructora Tutora del SENA Regional – Bolívar adscrito al Centro Agroempresarial y Minero.

Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicitó, que se condene a la parte demandada al reconocimiento de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones no remuneradas desde el 21 de octubre del 2004 hasta el mes de noviembre de 2012 -fecha de su retiro-; al pago a título de sanción moratoria, de las sumas equivalentes a un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías desde el 1 de enero de 2007 hasta su cancelación, que para el momento corresponde a \$ 90.000.000; al pago de las demás acreencias que resulten comprobadas en



el proceso derivadas del vínculo contractual; y, a la cancelación de las costas procesales.

3.1.2. HECHOS. (fls. 1-7)

A continuación, se resumen los narrados en la demanda así:

Relató la actora en el acápite de hechos, que laboró para el SENA en diferentes puntos del Departamento de Bolívar como Instructor Tutor con el objetivo de desarrollar los programas de JÓVENES RURALES, FORMACIÓN TITULADA PROFESIONAL, FORMACIÓN TÉCNICA Y FORMACIÓN COMPLEMENTARIA, dirigida a la formación PROFESIONAL INTEGRAL mediante órdenes de trabajo consecutivas y contratos de prestación de servicios, en calidad de Instructor Tutor de diferentes módulos entre el período reseñado.

Agrega que desempeñó su labor con elementos propios de la entidad, percibió remuneración por sus servicios y se sometió a los horarios de trabajo establecidos, cumpliendo órdenes directas.

Las obligaciones contraídas entre las partes se encuentran previstas en los textos de los diferentes contratos de prestación de servicios y en el aparte de las obligaciones del contratista estipuladas en las órdenes de trabajo.

En procura del reconocimiento de sus derechos elevó petición ante el SENA Regional Bolívar, cuya respuesta consta en el acto acusado, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidas; denegación que persistió cuando se adelantó la diligencia de conciliación prejudicial.

3.1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO. (fls. 8-16)

Invocó como normas vulneradas los artículos 1, 2, 6, 11, 12, 13, 16, 20, 25, 29, 37, 38, 53, 90, 93, 95, 122 a 125, 365 y 366 de la Constitución Política; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; Convenios Nos. 87, 98, 100 y 111 de la OIT; Código Sustantivo del Trabajo, artículos 10, 27, 74, 127, 143 y siguientes; Decreto Reglamentario 1469 de 1978 Artículo 61; artículo 1º del Decreto 2767 de 1945; artículo 17 de la Ley 6ª de 1945; Decreto 1950 de 1973; Decreto 2277 de 1979; Ley 29 de 1989. Decreto 898 de 1981; Ley 91 de 1989; artículo 15 Ley 70 de 1988; Ley 80 de 1993, artículo 32, numeral 3, Ley 21 de 1982; Decreto 1978 de 1989; Decreto 1775 de 1990 artículo 2; Decreto 1902 de 1994; Decreto 707 de 1996; Decreto 1381 de 1997; Decreto 0343 de 1998 y Resolución 5600 de 1997.



13-001-33-31-000-2014-00348-00

Estimó en síntesis, que el demandado inobservó la anterior normativa y se apartó de la jurisprudencia, cuando para satisfacer sus necesidades administrativas permanentes, contrató los servicios sometidos a su subordinación y continua dependencia, por medio de la utilización de contratos de prestación de servicios, como si se tratara de la prestación independiente de servicios personales.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.2.1 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

En la oportunidad concedida para tal efecto, la demandada contestó la demanda, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando que resulta indiscutible que la vinculación de la actora se produjo a través de órdenes de trabajo y contratos de prestación de servicios por el tiempo estrictamente necesario, cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra determinada por el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sin que se haya configurado una relación laboral generadora del reconocimiento de las prestaciones alegadas producto de la celebración de un contrato de trabajo, porque no se comprobó el despliegue de la actividad personal, la continuada subordinación y la remuneración.

Presentó como medios exceptivos los que denominó "*Prescripción, Inexistencia de la obligación y del demandado Servicio Nacional de Aprendizaje SENA-Regional Bolívar, Buena Fe, Cobro de lo no debido, Excepciones de Carácter Genérico*" porque la vinculación de la accionante no se adelantó por medio de un contrato de trabajo, sino a través de órdenes y contratos de prestación de servicios por un término preestablecido, que implican la obligación de hacer algo, pero no de cumplir horario ni tener subordinación permanente, con lo que no existe relación laboral que genere el pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta además que no desempeñó un cargo sino que adelantó el objeto para el cual fue contratado, que corresponde al de Instructor para impartir formación profesional en las áreas de formulación de proyectos, capacitación técnica, gestión empresarial rural, gestión local y municipal, administración de finca ganadera, empresarismo y demás actividades, por las que devengó los honorarios que fueron convenidos por las partes y cancelados en su totalidad.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 22 de julio de 2014, correspondiéndole al Despacho del Magistrado Dr. José Ascensión Fernández Osorio, titular del



13-001-33-31-000-2014-00348-00

despacho No. 001, siendo recibido en la Secretaría de este Tribunal el día 08 de septiembre de 2014.

Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2014 se inadmitió la demanda y se previno a la parte demandante para que subsanara los defectos indicados en la parte motiva de esa providencia, dentro de los términos de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2015 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2016, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La audiencia en aplicación a lo señalado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se desarrolló en las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación de litigio, decreto de pruebas, posibilidades de conciliación. En la etapa de saneamiento, se concluyó que no había irregularidades dentro del desarrollo del proceso. El litigio se fijó en los siguientes términos: Los Contratos de prestación de servicios por los cuales fue vinculada la demandante se desnaturalizaron y se configuró una relación laboral; y a consecuencia de ello, la accionante tiene derecho a que se le pague a título de indemnización lo que le correspondería por concepto de prestaciones sociales, así como la indemnización moratoria por el pago tardío de las prestaciones sociales, tal y como lo demanda la actora.

Así mismo, en audiencia de pruebas se ordena que una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, corra el termino de 10 días para alegaciones finales al estimar el despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escrito de alegaciones y concepto respectivamente.

5. ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandada señaló que se reafirmaba en los argumentos y excepciones expuestas a lo largo del proceso.

Así mismo, manifestó que no deben considerarse como suficientes pruebas que den certeza sobre la continua prestación de servicios, y tampoco existe prueba como memorandos, órdenes impartidas al contratista, cumplimiento de horarios, etc., que conlleven al cumplimiento del elemento de subordinación. Considera la demandada que el hecho que exista una



13-001-33-31-000-2014-00348-00

supervisión de las labores contratadas por sí sola no implica una relación de subordinación, sino la necesidad de que la entidad contratante verifique el cumplimiento de la labor que contrató, por lo que se puede concluir que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el demandado no respaldan una verdadera relación laboral, por lo que las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

El actor se sostiene en cuanto considera probada la relación laboral y sus extremos.

Señala la demandante que entre los contratos suscritos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la demandante coexistieron el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad y no es otra que la relación laboral encubierta bajo el contrato de estatal en aplicación a la irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en el artículo 53 de la carta magna.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

- Competencia.

Es competente este Tribunal para conocer del presente asunto en primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), según el cual serán competentes los Tribunales Administrativos en primera instancia para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

- Problema jurídico.

Se contrae a determinar, si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento del contrato realidad durante los periodos en que se vinculó con el SENA Regional Bolívar, mediante contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo en calidad de Instructor Tutor, con el consecuente pago de los salarios y prestaciones propio de una relación laboral, más los salarios moratorios deprecados.

A fin de desatar la cuestión litigiosa, inicialmente es preciso aludir al desarrollo jurisprudencial en torno a la figura del contrato realidad, para luego del análisis del acervo probatorio definir si en el caso concreto a la actora le asiste la razón en lo que pretende.



- Tesis.

La Sala declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el demandado Servicio Nacional de Aprendizaje SENA-Regional Bolívar y, de contera, negará las pretensiones de la demanda (absteniéndose de estudiar el resto de los medios exceptivos planteados, por ser el concretado a nivel probatorio suficiente), habida cuenta que no se probó la subordinación y ni siquiera en ese aspecto se determinó a ciencia cierta quien ejercía el papel de jefe inmediato de la demandante.

- Marco normativo y jurisprudencial.

La Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó la posibilidad que existe de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y luego de definir sus características y establecer las diferencias con el contrato de trabajo señaló, que el ejercicio de tal potestad se ajusta a la Carta Política, siempre y cuando la Administración no lo utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente.

Por su parte, el Consejo de Estado ha reiterado la necesidad de que cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal posición se opone a la expuesta en anterior jurisprudencia en la que se sostuvo, que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, que incluía el cumplimiento de un horario y el hecho de recibir instrucciones de los superiores o reportar informes sobre resultados, sin que ello significara necesariamente la configuración del elemento subordinación.

En la actualidad se tiene, que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos; especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público.

A contrario, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; se le pagan honorarios por los servicios prestados; y, la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.



13-001-33-31-000-2014-00348-00

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.

Teniendo en cuenta el tratamiento jurisprudencial que se ha dado a los contratos realidad, se concluye en cuanto a su configuración, que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva, y en particular, la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega, no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

Y en lo que concierne a la prescripción está determinado, que el plazo razonable con el que cuenta el accionante para solicitar la declaratoria de la existencia del vínculo laboral y el pago de los derechos laborales subyacentes, es de 3 años siguientes a la terminación del último contrato por ser el término de prescripción de los derechos laborales (**Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 08001233100020030224901 – 131715- junio 16/16**).

A lo que se debe agregar, que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo "*onus probandi incumbit*



actori", dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos anteriormente señalados dentro de la actividad desplegada, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral encubierta.

Así, se deben revisar en cada caso, las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso.

Atendiendo a lo anteriormente precisado se procederá a efectuar el examen probatorio correspondiente.

- De los hechos acreditados en el proceso.

Se encuentra demostrado en el proceso con los medios de prueba documentales, decretadas y oportunamente allegadas al proceso, los siguientes hechos:

- Se demostró al interior del expediente que la demandante (como se infiere de la documentación adjuntada) laboró al servicio del SENA Regional Bolívar, desempeñando funciones discontinuas en calidad de Instructor Docente, entre los años 2004 al 2012, en diferentes puntos del Departamento de Bolívar. (fls. 30- 255)

En lo que tiene que ver con la discontinuidad advertimos de la documentación allegada:

- Contrato No. 436 de 5 de octubre de 2007 desde el 05 de octubre al 15 de diciembre de 2007. (fl. 50-54)
- Contrato No. 379 de 26 de agosto de 2008 por duración de 2 meses y 8 días. (fl. 55-61)
- Contrato No. 92 de 5 de marzo de 2009 por duración de 4 meses y 13 días. (fl. 70-72)
- Contrato No. 294 de 28 de enero de 2010 por 10,5 meses contados a partir de la legalización. (fl. 93-97)
- Contrato No. 340 de 25 de marzo de 2011 por duración de 3 meses y 8 días. (fl. 142-146)
- Contrato No. 722 de 10 de agosto de 2011 por duración de 4 meses y 6 días. (fl. 165-169)



13-001-33-31-000-2014-00348-00

- Contrato No. 194 de 6 de febrero de 2012 por duración de 5 meses y 4 días. (fl. 191-193)
- Contrato No. 719 de 5 de septiembre de 2012 por duración de 3 meses y 11 días. (fl. 231- 233)

Ahora bien, una vez señaladas las pruebas que permiten hacer el análisis en el presente caso, procede esta Sala a hacer el estudio a fin de determinar si efectivamente de la prestación de servicio que prestaba la demandante se configuró una verdadera relación laboral.

Los objetos de esos contratos de prestación de servicios fueron variados y consistieron (heterogéneamente, se recalca) en acompañar y asesorar en la parte empresarial a los aprendices del programa jóvenes rurales a nivel regional, con acciones de supervisión y seguimiento en lo concerniente a garantizar ambientes de aprendizaje óptimos, oportunidad en los materiales de formación y verificación del cumplimiento de los instructores; impartir los módulos de gestión básica de Agronegocios en el curso de Jóvenes Rurales, procesamiento de lácteos, asesorías en el curso de procesamiento de cárnicos con énfasis en gestión comercial, asesor tutor en formación profesional integral en los programas de formación titulada, prestar servicios como instructor en la especialidad de ingeniero de alimentos – Ing.- agroindustrial para ejecutar acciones de formación profesional en la programación de cursos otra población vulnerable, instructor en los programas de formación titulada complemento 1er trimestre año 2011 en el área de AGROINDUSTRIA, instructor para desarrollar acciones de formación profesional en el programa atención población desplazada en el programa producción de agroindustria, prestar servicios para desarrollar acciones de formación profesional en proyectos del programa Jóvenes Rurales Emprendedores para el IV trimestre de 2012, en el área AGROINDUSTRIA en los diferentes municipios del Departamento de Bolívar. (Ver documentos contentivos de los respectivos contratos).

Además, en ellos se estipuló la supervisión directa del contrato por cuenta del SENA; el valor y la forma de pago, de acuerdo con las horas laboradas, previa presentación de informes y apropiando los recursos correspondientes por concepto de honorarios; con obligaciones para el contratista, tales como las de cuidar y responsabilizarse de los instrumentos de trabajo que se le facilitaran para el desempeño de sus funciones; y, con la imposibilidad para el mismo de ceder el contrato a persona alguna, natural o jurídica, sin el consentimiento previo, expreso y escrito del SENA.

El 14 de marzo de 2014 la actora presentó petición ante la Subdirectora del Centro Agroempresarial y Minero Regional Bolívar del SENA a fin de que se le pagaran las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho, ante la certeza



13-001-33-31-000-2014-00348-00

de la condición de subordinación y sometimiento a los horarios de trabajo previamente fijados por dicha entidad para el desempeño de sus funciones como instructora y asesora tutora del SENA en el área AGROINDUSTRIAL de grupos de estudiantes y reunidos los demás presupuestos de ley que se configuraron a través de los diversos contratos suscritos.

Mediante Oficio No. 2-2014-003217 de 26 de marzo de 2014 la Subdirectora del Centro Agroempresarial y Minero respondió negativamente a la anterior petición, con sustento en que no existe fundamento alguno que respalde la reclamación, porque el solicitante fue vinculado en calidad de Instructor contratista en las especialidades propias del área agropecuaria en la sede de Bolívar, por un determinado número de horas y percibiendo honorarios, con realización de las actividades sin subordinación y sólo con supervisión y control del resultado; motivos por los que no se puede predicar que era empleado público con vinculación, que generara el derecho al pago de las prestaciones reclamadas. (fls. 24 a 27).

Fue recaudado el dicho del señor Luis Alberto Ávila Jiménez (testigo único) quien para el momento de la declaración -18 de agosto de 2016-, se desempeñaba como instructor del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, indicó que laboraba desde el año 2004 y que actualmente se encuentra en carrera administrativa y expresa que conoce a la demandante RUTH ESTHER SALCEDO como ingeniera de alimentos y que trabajaba en la misma institución en calidad de contratista y que dejó de trabajar aproximadamente hasta el año 2012.

Señala además que laboraron en el Centro Agroempresarial y Minero, y que la demandante se desempeñaba como instructora orientando en los procesos de formación (sin tener claro el tiempo), señalando que los instructores en el Centro Agroempresarial cumplían horarios de trabajo, pues de algún modo tenía la demandante que cumplir con las asesorías o tutorías en las comunidades indicadas por el centro, lo que no brinda certeza a esta Sala de que para el caso de la demandante se estarían cumpliendo dichos horarios a cabalidad bajo una subordinación.

En resumen el testigo se enfoca más hacia una relación de tipo contractual con labores de coordinación que hacía una estructura subordinada, pues no concreta hechos de los cuales puedan inferirse la alegada subordinación, pues efectivamente los tutores contratados para este tipo de actividades coordinadas con el Centro Agroempresarial y Minero deben cumplir con una programación en sus tutorías, lo que no implicaría de este modo una subordinación por parte de algún tipo de jefe o patrono.



- **Caso concreto.**

Según los elementos de prueba obrantes en el plenario confrontados con la doctrina concerniente al contrato realidad, se encuentra que en el presente asunto no se probó que se configuró una verdadera relación laboral entre la demandante y la entidad demandada.

Es así, como de los varios contratos de prestación de servicios que suscribió con el SENA se tiene que las labores desarrolladas no fueron plenamente continuas y por demás tuvieron diferentes objetivos de acuerdo a las necesidades de la entidad en el tiempo, siendo que la prueba testimonial da cuenta de que las actividades se desarrollaban respetando cierta autonomía del contratista en materia de cumplimiento del objeto contractual, el cual por demás era desarrollado por fuera de la planta física de la entidad demandada, bajo una modalidad de educación informal corta dirigida a la población desplazada joven en los distintos municipios del Departamento de Bolívar en orden a garantizar su seguridad alimentaria.

En efecto, las probanzas evidencian que la función desplegada por la accionante fueron disímiles y de carácter transitorio desde el enfoque de los desiguales módulos que prestó - característica propia del contrato de prestación de servicios-, y no se trató de una relación **única** y **homogéneamente** prolongada en el tiempo, como lo demuestran los documentos que contienen las reglas de los contratos celebrados entre ambas partes, aspectos que permiten entrever que la contratación no se produjo con el ánimo de emplearlo de modo permanente, ni en franco desconocimiento de sus derechos salariales y prestacionales de carácter irrenunciable como erradamente se sostiene en la demanda, pues ni siquiera se probó que efectivamente la demandante dependiera de un jefe o jefes durante los varios períodos que estuvo vinculada a la entidad demandada.

En suma, no aparecen desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio por parte de la actora ni la transitoriedad u ocasionalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios y no aparecen probados todos los elementos característicos de la relación laboral, por lo que concluye la Sala, que en el presente asunto, no se probó la configuración del contrato realidad (artículo 167 del CGP).

Sobre la importancia de la carga de la prueba en vigencia del CGP el profesor NATAN NISIMBLAT expresa, citando a CARLO FURNO (*Teoría de la prueba legal*) a páginas 181 y 182 de su obra DERECHO PROBATORIO (2014):

"El proceso judicial es el resultado de incorporar en un mismo foro a dos extremos de un conflicto: el demandante y el demandado,



13-001-33-31-000-2014-00348-00

quienes postulan sus alegaciones frente al juez. Por ello, corresponde a cada una solventar sus hipótesis, asumiendo determinadas conductas que le llevan a soportar cargas más o menos exigentes, de acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones y de los hechos alegados, de modo que, en los específicos términos del conflicto, sufren las consecuencias de lo que cada una de ellas afirme o no afirme, de lo que niegue o admita, de lo que pruebe o no pruebe, de lo que diga o calle. A este principio se le denomina autorresponsabilidad."

Así las cosas, debe prosperar la excepción de inexistencia de la obligación esgrimida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Bolívar, y - consecuencialmente - deben negarse las pretensiones de la demanda.

- Costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte vencida en el proceso cuando objetivamente se cumpla con la regla de no haber salido adelante en sus pretensiones y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará a la parte demandante al pago de costas que efectivamente se hayan causado, ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las mismas las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala dando aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 3 y 4, en concordancia con el numeral 3.1.2 del artículo 6º, en el cual se dispone que en los asuntos de primera instancia con cuantía adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se fijarán en la suma de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto la parte demandante estimó sus pretensiones en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCO PESOS \$ 450.972.005 conforme consta a folio 291 de la demanda; la Sala de Decisión fijará las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 450.972,05), que corresponden al cero punto uno por ciento (0.1%) de las pretensiones, considerando la naturaleza del



13-001-33-31-000-2014-00348-00

asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión y la cuantía de las pretensiones concedidas en la sentencia.

El tema de la liquidación del resto de las especies de costas (Gastos ordinarios del proceso) se harán en su oportunidad conforme lo establece la ley ritual civil.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión fija n° 001 administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLÁRASE probada la excepción de inexistencia de la obligación, esgrimida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Bolívar, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandante. Por secretaría, una vez en firme la sentencia se liquidarán. Se reconocen como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 450.972,05), de conformidad con lo dispuesto en lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.

